



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3471

Sábado 18 de agosto de 1849.

## PARTE OFICIAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

*Real decreto.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una don José Roig y Mercader, vecino de Barcelona, y el licenciado D. Pedro José Garcia Arredondo, su abogado defensor, apelante; y de la otra el ayuntamiento de dicha ciudad de Barcelona y mi fiscal que le representa, apelado, sobre indemnizacion de los perjuicios ocasionados por el derribo de parte de una casa para la prolongacion de la calle de Fernando VII de la misma ciudad.

Vistos.—Vistas en las certificaciones presentadas por el licenciado Garcia Arredondo la demanda y contestacion y los documentos que en defensa y prueba de sus respectivos derechos adugeron en primera instancia las partes de las cuales resulta que D. José Roig demandó al ayuntamiento de Barcelona el pago de 1260 libras catalanas importe de la valoracion pericial de la parte de terreno y edificio de que se le habia espropiado para la prolongacion de la citada calle de Fernando VII, y ademas la cantidad á que ascendiese el justiprecio de los perjuicios que se le han causado con la construccion de la fachada y cambio de altura de los pisos del mismo edificio:

Vista la sentencia del consejo provincial de Barcelona de 30 de mayo de 1848:

1.º Absolviendo de la instancia al demandado en cuanto al pago de las 1260 libras mencionadas por falta de completa personalidad en el demandante.

2.º Condenando al ayuntamiento á que satisfaga á don José Roig el importe de un nuevo justiprecio pericial de los daños y perjuicios que le haya causado la espropiacion de la parte de edificio que le correspondia en la calle de Fernando VII todo con arreglo á la ley de 14 de julio de 1836.

Y 3.º Debiendo entenderse por abono de perjuicios la cantidad que acaso resulte despues de estimados y compensados los beneficios que la espropiacion haya tal vez ocasionado al propio D. José Roig.

Vista la apelacion de la tercera y última parte de esta sentencia interpuesta por Roig, y la mejora de este recurso deducida á su nombre por el licenciado Garcia Arredondo solicitando la revocacion de dicha parte de la sentencia y que se declare que del total de perjuicios que se le irrogaron con la espropiacion forzosa, no deben rebajarse los beneficios que la misma espropiacion le hubiere casualmente proporcionado.

Vista la contestacion de mi fiscal á nombre del ayuntamiento de Barcelona pidiendo la comunicacion de la parte de sentencia apelada.

Visto el informe con justificacion del consejo provincial de Barcelona principalmente en lo relativo al justiprecio que en cumplimiento de la segunda parte de dicha sentencia practicaron dos peritos nombrados por las partes los que unánimemente declaran que deducido el capital de 1875 libras por razon de beneficios en su concepto deben abonarse á Roig, 3,034 libras, 19 sueldos, 2 dineros, en concepto de perjuicios, incluidas las 1260 libras en que fueron tasados el terreno y la obra antigua.

Vistos el art. 10 de la Constitucion y el 7.º de la ley de 14 de julio de 1836:

Considerando que el objeto de dichos artículos de la Constitucion y de la ley de 14 de julio de 1836 es la justa indemnizacion de la propiedad privada en el todo ó en la parte que se menoscabe por motivos de utilidad comun, esto es, que no les resulte perjuicio á los particulares de la construccion de las obras públicas:

Considerando que en el caso presente no ha habido disminucion sino aumento en el valor de la propiedad de D. José Roig y por consiguiente la indemnizacion que solicita seria un nuevo beneficio, y no reparacion del daño causado.

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, don Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Juan de Vega, D. María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Gollantes, D. Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga, y Linares, D. Antonio José Godinez, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don Pedro María Fernandez Villaverde,

Vengo en confirmar la parte apelada de la sentencia que dictó en este pleito el consejo provincial de Barcelona,

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—Está rubricada de la real mano.—El ministro de la gubernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia, y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uquier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 12 de julio de 1849.—José de Posada Herrera.

**INTENDENCIA DE MADRID**

La direccion general del tesoro público, y contaduria general del reino con fecha 9 del que rige me dicen lo que sigue:

Por real orden de 30 de julio último se ha servido mandar S. M. que tenga efecto el pago de los intereses del semestre vencido en 1.º del actual, de los billetes del tesoro del anticipo de cien millones.

Para que se dé cumplimiento á esta disposicion, han acordado esta direccion y contaduria general se observen las prevenciones siguientes:

1.º Los intendentes harán publicar en el Boletin oficial la indicada resolucion, y la parte de esta circular de que deban tener conocimiento los poseedores de cupones.

2.º Cortado el segundo cupon de cada billete del

modo que se separó el primero, se presentará por los interesados en las secciones de contabilidad.

3.º Los de cada serie se comprenderán en una factura que espese su numeracion de menor á mayor, e valor parcial y el total: la firmará el interesado poniendo ademas la media firma al respaldo de cada cupon.

4.º Con los cupones del segundo semestre, no se admitirán los del primero, porque para el pago de estos han de seguir las reglas prescritas en circular de 29 de enero último.

5.º Se comprobarán por las secciones de contabilidad los cupones con las facturas, y hallando conformidad, se tacharán aquellos en presencia de los interesados, salvando el sello en su caso, el número y la media firma.

6.º Previa la conformidad por las secciones de contabilidad, los intendentes pondrán el páguese en las facturas, y pasarán con este requisito á las tesorerías ó comisiones del tesoro para que por ellas se satisfaga su importe.

7.º Las facturas de cada serie se reasumirán mensualmente en otra general que formarán los tesoreros ó comisionados del tesoro, y certificarán las secciones de contabilidad, sujetándose al modelo que se acompaña.

8.º Las cinco facturas generales de las series A, B, C, D y E, se reasumirán por las mismas tesorerías ó comisiones del tesoro, con la conformidad de las secciones de contabilidad, en una carpeta que llevará el número que le corresponda en la cuenta y cuyo importe total es el que debe datarse en ella, espresando 1.º el número del libramiento de cada factura general: 2.º el número de cupones recogidos; y 3.º su importe.

9.º Para que los libramientos puedan acompañar á las facturas generales, que deben formarse mensualmente, se estenderán en cada semana uno por las facturas parciales y cupones de cada serie que se recojan, es decir, que al fin del mes sean cuatro libramientos por las respectivas á la serie A, cuatro por la serie B, y así de las demas.

10. En las cuentas de caudales se comprenderán estas datas con el titulo de reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas. Intereses de los billetes de la emision de cien millones.

11. Las secciones de contabilidad comprenderán en las certificaciones de arqueos semanales que remitan á esta direccion y contaduria general, las cantidades satisfechas por los cupones del segundo semestre, bajo el titulo de conceptos eventuales.

Y lo comunican á V. para su noticia y cumplimiento, sirviéndose avisar el recibo de esta circular.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas personas á quienes compete para los efectos consiguientes, y que no puedan alegar ignorancia, en el concepto de que la real resolucion que se cita se insertó en este periodico en 7 del que rige núm, 3461. Madrid 14 de agosto de 1849.— P. A., Eusebio Lopez Marin.

PROVINCIA DE Letra A. Mes de de 1849.

Factura general de los cupones de la serie A, pagados en el expresado mes, los cuales acompañan originales con los libramientos en cuya virtud se formalizó su pago, y con las carpetas con que fueron presentados por los interesados.

LIBRAMIENTOS.		FACTURAS.	IMPORTE.			
		Número	CUPONES.	PARCIALES	TOTAL	
1	9 agosto de 1849.	1.º	8	72	189	
		2.º	3	27		
		3.º	14	90		
4	15 id. id.	1.º	22	189	234	
		2.º	7	48		
		3.º	5	27		
		4.º	10	90		
		5.º	5	45		
1	23 id. id.	1.º	26	234	408	
		2.º	3	27		
		3.º	2	18		
		4.º	3	27		
		1.º	4	36	108	
		2.º	12	108		
		3.º	6	54		
1	31 id. id.	1.º	3	27	216	
		2.º	10	90		
		3.º	5	45		
		4.º	4	36		
4	Libramientos importantes.		24	216	84	747

Esté conformado.

Fecha y Firma. Dia 12 de setiembre de 1849.



La oficina central de recaudacion de contribuciones directas de los partidos de Chinchon y San Martin de Valdeiglesias, que segun se anunció en el Boletin oficial de la provincia de 28 de julio último se habia establecido en la calle de la Magdalena, núm. 17, cuarto entre-suelo, se ha trasladado á la Corredera Baja de San Pablo, núm. 20, cuarto principal. Lo que se avisa á los contribuyentes de dichos partidos para su conocimiento. Madrid 16 de agosto de 1849.—P. A., Eusebio Lopez Marin.

**DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.**

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se espesan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletin los dias que se indican; debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos dias y hora de doce á una ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador sindico.

**VALENCIA.**

*Dia 30 de agosto ante los Sres. D. José María Montemayor y D. Francisco Montoya.*

Un pedazo de tierra arrosar en Poliña, comprensivo de 114 hanegadas, en la partida del Golon, lindante con tierras de Joaquin Torres, Tomás Rubio y Santamaría, D. Vicente Zacaes, clero de San Martin, brazal de dicha partida y D. Bernardo Lepeire; arrendado á don Eduardo Solanich y D. José Ballester por 2,332 reales anuales: perteneció al monasterio de la Murta: no aparecen cargas; pero el comprador quedará obligado á reconocerlas si apareciesen algunas en lo sucesivo, en cuyo caso se le hará la baja del total remate: su renta líquida anual 2,098 rs.: ha sido tasado en 34,200 rs., y capitalizado en 69,959 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

**AVILA.**

*Dia 7 de setiembre ante los Sres. D. Miguel María Duran y D. Santiago de la Granja.*

Un censo redimible de 1,081 rs. de rélito anuales, que en favor del convento de frailes dominicos de Talavera paga el concejo y vecinos de Poyales del Hoyo, de la misma provincia el cual se cree impuesto sobre las fincas que posee el mismo concejo, estándose pagando al corriente á pesar de no hallarse su escritura: no tiene cargas: sale á subasta por 36,033 rs. y 11 mrs. en que se halla capitalizado.

**ALICANTE.**

*Dia 12 de setiembre ante los Sres. D. José María Montemayor y D. Claudio Sanz y Varea.*

Los censos de las heredades de doña Concepcion

Ruiz de Enriquez, uno impuesto sobre los bienes de la testamentaria de la misma sitios en la ciudad de Orihuela, que pertenecieron á los ex-jesuitas de dicha ciudad, renta anualmente 2,200 rs.: han sido capitalizados en 88,000 rs.; por cuya cantidad se sacan á subasta. Es finca de mayor cuantía.

**GUADALAJARA.**

*Dia 17 de setiembre ante los Sres. D. Pedro Nolasco Auriolos y D. Gabriel Santin Quevedo.*

Una suerte, seña'ada con el número 1.º, de una sola tierra, de caber 143 fanegas y 4 celemines de infima calidad, sita en el término de la villa de Yunque-ra, donde dicen los Laderones, del pago de Val de la Casa procedente del suprimido monasterio de Santa María del Paular de la ciudad de Segovia: linda al Levante con herederos de José Garralon, de la misma vecindad: está tasada en 15,766 rs. y 22 mrs.: puede producir en renta anual, segun regulacion pericial, 35 fanegas y 10 celemines de trigo, que á precio de 36 reales fanega, conforme el último decenio, es su importe 1,290 rs. los que á un rédito anual de 3 por 100, deducida la décima de administracion, dan un capital de 38,700 rs.; que servirán de tipo para la subasta.

No resulta que tenga contra si carga alguna. Es finca de mayor cuantía.

El pago del precio del importe de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública segun el real decreto de 19 de febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de diembre de 1840 y 4 de marzo siguiente entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el dia y hora que se cita.

Madrid 13 de agosto de 1849.—El administrador principal de fincas del estado, Isidro Arias.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 32 á 35 1/2 rs. vn.  
 Cebada.... de 15 á 15 1/2 rs. vn.  
 Algarrobas de á 15 rs. vn.  
 Madrid 17 de agosto de 1849.